



CAUSA No. 342-2013-TCE

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 342-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**“TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SENTENCIA**

CAUSA No. 342-2013-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 16 de septiembre de 2013.- Las 18h40.

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. PLE-CNE-23-20-8-2013 de 20 de agosto de 2013 emitida por el Consejo Nacional Electoral. (fs. 111 a 113) mediante la cual se acoge los informes No. 242-CGAJ-CNE-2013 de fecha 10 de agosto de 2013, suscrito por la Coordinadora General de Asesoría Jurídica (fs. 101 a 102 vta.), y No. 036-DNOP-CNE-2013 de fecha 10 de agosto de 2013, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y la Directora Nacional de Organizaciones Políticas (fs. 103 a 105.), respectivamente. Resolución mediante la cual se niega el pedido de inscripción del MOVIMIENTO POLÍTICO ORGANIZACIÓN PROGRESISTA CIUDADANA OPCIÓN, con ámbito de acción en la Provincia de Cotopaxi.
- b) Escrito suscrito por el señor Pedro Francisco Cervantes Salazar y su defensor Ab. Freddy Pucó, mediante el cual interponen el Recurso Contencioso Electoral de Apelación, para ante el Tribunal Contencioso Electoral, de la Resolución No. PLE-CNE-23-20-8-2013. (fs. 121 a 126.).
- c) Oficio No. 0001908, de fecha 29 de agosto de 2013, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General (E), de conformidad con el Art. 269 del Código de la Democracia, remite ciento cincuenta y dos (152) fojas certificadas y foliadas, a la señora Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, Dra. Catalina Castro Llerena. (fs. 153)
- d) Razón de 29 de agosto de 2013, de la cual se desprende que sorteada en esa fecha, esta causa, le correspondió conocer en calidad de Jueza Sustanciadora a la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, asignándose el No 342-2013-TCE conforme consta a fojas ciento cincuenta y tres vuelta (fs. 153 vlt), del expediente
- e) Providencia de fecha 09 de septiembre de 2013, las 21h10; la señora doctora Patricia Zambrano Villacrés, Jueza Sustanciadora de la causa, dispuso que en el plazo de un día (1)

el recurrente aclare su representación legal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 numeral 2 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral.(fs.154)

- f) Providencia de fecha 11 de septiembre de 2013; a las 19h20, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa.(fs. 165)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver la presente causa:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución No. PLE-CNE-23-20-8-2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, en la que resuelve: “**Artículo 2.-** *Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO POLÍTICO ORGANIZACIÓN PROGRESISTA CIUDADANA OPCIÓN, con ámbito de acción en la provincia de Cotopaxi, por no haber cumplido con 1.5% de firmas de adherentes....*”.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la “**Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas**”, y con el artículo 268 *Ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; por tanto tiene competencia para su conocimiento y resolución.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*”

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”(El énfasis no corresponde al texto original)



CAUSA No. 342-2013-TCE

En el documento de aclaración remitido por el recurrente, consta el Acta de la Sesión Extraordinaria en la cual se designa al señor Pedro Francisco Cervantes Salazar como Presidente del MOVIMIENTO POLÍTICO ORGANIZACIÓN PROGRESISTA CIUDADANA "OPCIÓN", fojas ciento sesenta y dos (fs. 162), por lo que cuenta con legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-23-20-8-10-2013 fue notificada en legal y debida forma al recurrente, mediante oficio No. 001235, suscrito el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E.), en los correos electrónicos fra-cer-sal@hotmail.com y gram_s99@yahoo.com, con fecha 24 de agosto de 2013, conforme consta a fojas ciento dieciocho (fs.118) del expediente.

El recurso contencioso electoral que nos ocupa fue interpuesto en la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, el 26 de agosto de 2013, a las 16h42 conforme consta en la razón de recepción a fojas ciento veinte (fs. 120) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley; y remitido el recurso al Señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral (e), y posteriormente al Tribunal Contencioso Electoral.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

Que la decisión adoptada por el Consejo Nacional Electoral, identificada con el No. PLE-CNE-23-20-8-2013, no está fundamentada conforme lo prescrito en el literal 1) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, por cuanto no se ha manifestado respecto al Acta de Verificación, sobre la cual realizó una petición de inconformidad, el día 26 de julio de 2013, a las 16h52; *"que con esta resolución se han omitido aplicaciones directa de derecho, tampoco se han tomado en cuenta las repercusiones que causaría a la organización política, contraviniendo e imposibilitando la efectividad de derechos constitucionales..."*

1. "NO SE HA PRONUNCIADO EN CUENTO AL ACTA DE VERIFICACION DE FIRMAS".- El Consejo Nacional Electoral al momento de dictar la resolución PLE-CNE-23-20-8-2013; no dice nada en relación a las "422 firmas que no consta en padrón; 534 firmas rechazados con nombres inconsistentes; 588 firmas rechazadas; 685 firmas repetidas en la misma organización; 4112 firmas repetidas en otra Op; 27 firmas con imágenes en blanco; 66 firmas con imagen ilegible", a pesar de haber presentado su inconformidad, el día 26 de julio de 2013, a las 16h52.

“De las 422 firma que no constan en padrón.- que podrían ser de personas que estarían cumpliendo 18 años y/o adolescentes que podrían ejercer su derecho al voto en los próximos comicios electoral.”.

“De las 534 firmas rechazadas con nombres inconsistentes”.- que no se les permitió observar y no existe explicación de las inconsistencias, puede existir el grado de rusticidad de las personas que hayan firmado y estas describen sus nombres con inconsistencias pero se trata de la misma persona.

podrían ser de personas que estarían cumpliendo 18 años y/o adolescentes que podrían ejercer su derecho al voto en los próximos comicios electoral.”.

“De las 588 firmas rechazadas”.- que no existe explicación de su rechazo, no guarda coherencia con las firmas rechazadas.

“De las 4112 firmas repetidas en otra Organizaciones Políticas” (SIC).- que no les han explicado cuáles son estas organizaciones políticas a las que se presumen se encuentran integrantes, no saben si son organizaciones nacionales, provinciales, cantonales, parroquiales, tampoco si éstas fueron desafilaciones, ya que quienes se desafilieron decidieron sumarse a su movimiento político.

“De las 27 imágenes en blanco”.- Que en los formularios entregados no existían en blanco y sin embargo se hace constar este particular.

“De las 66 ilegible” (SIC).- Que no han podido constatar.

“De las 694 firmas aceptadas como firma en blanco”.-Que estas sean consideradas y acogidas a su favor de conformidad al induvio pro-democracia.

Solicita a nombre de la organización política que se consideren a favor las “firmas aceptadas en blanco y en lo referente a firmas rechazadas sin fundamento de la misma manera sean consideradas (...) mientras que en lo referente a las firmas que: no constan en padrón, rechazadas con nombres inconsistentes, repetidas en otra Op., imágenes en blanco, imagen ilegible, de ser el caso se vuelvan a verificar.”

2.- Que, al no tomar en cuenta el petitorio de inconformidad y al no haber dado contestación alguna el Consejo Nacional Electoral, (...) se les ha vulnerado el derecho legítimo de contradicción y se les ha dejado en indefensión.

Ampara su recurso en las disposiciones contenidas en el artículo 1, 82, 95 y 108 de la Constitución de la República; y solicita que “se deje sin efecto la resolución **PLE-CNE-23-20-8-2013**, y en su



CAUSA No. 342-2013-TCE

lugar acoger las firmas aceptadas como en blanco y las rechazadas sin fundamento constantes en el acta de verificación de firmas de fecha 25 de julio de 2013 y otorgarnos nuestra personería jurídica.”

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

Si la Resolución PLE-CNE-23-20-8-2013 adoptada por el Consejo Nacional Electoral ha sido emitida legalmente considerando los registros presentados por la organización política para su inscripción.

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente recurso ordinario de apelación se interpone contra la Resolución PLE-CNE-23-20-8-2013, del 20 de agosto de 2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, que en la parte pertinente resuelve: “Artículo 2.- Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO POLÍTICO ORGANIZACIÓN PROGRESISTA CIUDADANA OPCIÓN, con ámbito de acción en la provincia de Cotopaxi, por no haber cumplido con el 1.5% de firmas de adherentes, determinado en la Constitución de la República, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Artículo 3.- Dejar a salvo el derecho que tiene la organización política para subsanar los requisitos incumplidos, dentro del plazo de un año que se encuentra decurriendo, de conformidad con la Resolución PLE-CNE-36-9-10-2012, tomando en cuenta que en caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos.”

El recurrente, a través de su escrito que contiene el recurso ordinario de apelación solicita que el Tribunal Contencioso Electora acojan “*las firmas aceptadas en blanco y las rechazadas sin fundamento constantes en el acta de verificación de firmas de fecha 25 de julio de 2013.*”

a) *Sobre los registros catalogados como “REGISTROS EN BLANCO (NO CONTRASTABLES)”*

De la Resolución PLE-CNE-23-20-8-2013, se desprende que la organización política recurrente tiene, “TOTAL DE REGISTRO VÁLIDOS 4.403, TOTAL DE REGISTROS NO VÁLIDOS 10.179; TOTAL DE REGISTROS EN BLANCO (NO CONTRASTABLE) 694, TOTAL DE REGISTROS PROCESADOS 15.816”, información que es concordante con los informes No. 242-CGAJ-CNE-2013 de fecha 10 de agosto de 2013, suscrito por la Coordinadora General de Asesoría Jurídica (fs. 101 a 102 vta.), y No. 036-DNOP-CNE-2013 de fecha 10 de agosto de 2013, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y la Directora Nacional de Organizaciones Políticas (fs. 103 a 105).

Así mismo, de la referida resolución consta que “para el cálculo del porcentaje de firmas de adhesión se consideró el registro electoral de la provincia de Cotopaxi, utilizado en las elecciones generales 2009, el mismo que está conformado por un total de 319.402 electores, el porcentaje de adhesiones requerido para la inscripción del MOVIMIENTO POLÍTICO ORGANIZACIÓN PROGRESISTA CIUDADANA OPCIÓN, con ámbito de acción en la provincia de Cotopaxí, **es de 4791.** ”.

El artículo 9 de la Ley Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia prescribe que: *“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones.”*

El artículo 114 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencios Electoral, prescribe que: *“Los precedentes jurisprudenciales del Tribunal Contencioso Electoral deberán ser respetados en las sentencias y autos...”*.

Dentro de las causas 344-2013-TCE; 347-2013-TCE y 340-2013-TCE, que se constituyen en jurisprudencia para el Tribunal Contencioso Electoral, ha señalado que *“El Tribunal Contencioso Electoral, garantista de los derechos constitucionales debe aplicar la noma en el sentido que más favorezca el cumplimiento de los derechos de participación; y, en el presente caso, se concluye efectivamente que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a éste órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento (...) y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión.”*

En consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables del Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana Opción, sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política,

En consecuencia el 1,5% de adherentes que el Movimiento requiere para su inscripción es de **4791** conforme consta en el padrón electoral del 2009 de dicha circunscripción electoral provincial. Conforme la resolución PLE-CNE-23-20-8-2013, la organización política tiene 4.403 registros válidos, al cual debe incorporarse los 694 registros considerados como en blanco (no contrastables), conforme el Tribunal se pronunció en líneas anteriores, lo que da un total de **5.097 registros válidos**, con lo cual la organización política cumple con el requisito del 1,5% establecido en las normas constitucionales y legales.

El inciso tercero del artículo 322, del Código de la Democracia, prescribe que para la inscripción de los movimientos políticos, *“se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes”*; conforme la resolución recurrida se desprende que la organización política tiene un



CAUSA No. 342-2013-TCE

total de 463 adherentes permanentes, motivo por el cual cumple con el requisito establecido en el artículo citado sin que este requisito haya sido motivo de controversia por alguna de las partes.

Respecto a los registros rechazados “sin fundamento” a decir del recurrente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, considera que al haberse pronunciado afirmativamente en su alegato constante en el literal a) del acápite argumentación jurídica de esta sentencia, resulta inoficioso pronunciarse sobre este particular, ya que la pretensión ha sido acogida favorablemente.

Con fundamento en los antecedentes expuestos, al amparo de las normas constitucionales, legales y reglamentarias invocadas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Aceptar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Pedro Francisco Cervantes Salazar, en su calidad de Representante Legal del Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana Opción, con ámbito de acción en la provincia de Cotopaxi.
2. Revocar la Resolución PLE-CNE-23-20-8-2013 dictada por el Consejo Nacional Electoral, el 20 de agosto de 2013.
3. Disponer al Consejo Nacional Electoral proceda con la inscripción del Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana Opción, con ámbito de acción en la provincia de Cotopaxi.
4. Notificar, con el contenido de la presente sentencia al recurrente en el casillero contencioso electoral No. 040 que le ha sido asignado; y, en las direcciones electrónicas fra-cersal@hotmail.com; ab.frepucoch@hotmail.es, señaladas por el recurrente.
5. Notificar al Consejo Nacional Electoral según lo establecido en el Art. 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
6. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
7. Publíquese en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.- f) Dra. Catalina Castro Llerena, JUEZA PRESIDENTA (VOTO SALVADO); Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ VICEPRESIDENTE; Dr. Guillermo González Orquera, JUEZ TCE; Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ TCE, Dra. Patricia Zambrano Villacrés, JUEZA (VOTO SALVADO)."

Lo que comunico para los fines de Ley.-



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 342-2013-TCE

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 342-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**"VOTO SALVADO DE LAS SEÑORAS JUEZAS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL,
DOCTORA PATRICIA ZAMBRANO VILLACRÉS Y DOCTORA CATALINA CASTRO LLERENA**

Por no estar de acuerdo con el voto de mayoría, emitimos el siguiente voto salvado:

SENTENCIA

CAUSA No. 342-2013-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 16 septiembre de 2013 a las 18h40. **VISTOS:**

1. ANTECEDENTES

- a) Mediante Resolución Nro. PLE-CNE-23-20-8-2013, de fecha 20 de agosto de 2013, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (fs. 133 a 136) acoge los informes No. 242-CGAJ-CNE-2013 de fecha 10 de agosto de 2013, suscrito por la Coordinadora General de Asesoría Jurídica y No. 036-DNOP-CNE-2013 de 10 de agosto de 2013, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, respectivamente; Resolución mediante la cual se niega el pedido de inscripción del **MOVIMIENTO POLÍTICO ORGANIZACIÓN PROGRESISTA CIUDADANA "OPCIÓN"** con ámbito de acción en la provincia de Cotopaxi, *"...por no haber cumplido con el 1,5% de firmas de adherentes, determinado en la Constitución de la República y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia."*
- b) Escrito firmado por el señor Pedro Francisco Cervantes Salazar y su Defensor Ab. Freddy Puco, mediante el cual interponen el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución Nro. PLE-CNE-23-20-8-2013. (fs. 121 a 126)
- c) Oficio No. 0001908, de fecha 29 de agosto de 2013, dirigido a la doctora María Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), mediante el cual, se hace conocer que el señor Pedro Francisco Cervantes Salazar interpone Recurso Ordinario

de Apelación y remite el expediente respectivo en 152 fojas según consta de la razón sentada por el Secretario General del Tribunal a fojas 153 vuelta.

- d) Mediante Providencia de fecha 11 de septiembre de 2013; a las 21h10, se admitió a trámite la presente causa constante a fojas 165 del expediente.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes "...1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas..." (El énfasis es propio).

De la revisión del expediente, se colige que el Recurso Ordinario de Apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-23-20-8-2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, en la que resuelve: "**Artículo 1.-** Acoger los informes No. 242-CGAJ-CNE-2013, de 10 de agosto del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, y No. 036-DNOP-CNE-2013, de 10 de agosto del 2013, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y la Directora Nacional de Organizaciones Políticas. **Artículo 2.-** Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO POLÍTICO ORGANIZACIÓN PROGRESISTA CIUDADANA OPCIÓN, con ámbito de acción en la provincia de Cotopaxi, por no haber cumplido con el 1,5% de firmas de adherentes, determinado en la Constitución de la República y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Artículo 3.-** Dejar a salvo el derecho que tiene la organización política para subsanar los requisitos incumplidos, dentro del plazo de un año que se encuentra decurriendo, de conformidad con la Resolución **PLE-CNE-36-9-10-2012**, tomando en cuenta que en el caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos."

Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la "Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas", y con el artículo 268 de la misma Ley Electoral, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.



2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas."

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados..."

El señor Pedro Francisco Cervantes Salazar, ha comparecido en sede administrativa por sus propios derechos y en representación del MOVIMIENTO POLÍTICO ORGANIZACIÓN PROGRESISTA CIUDADANA "OPCIÓN", y en esa misma calidad ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución Nro. PLE-CNE-23-20-8-2013 fue notificada en legal y debida forma al Recurrente, mediante oficio No. 001235, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E) en los correos electrónicos fra-cer-sal@hotmail.com y gram_s99@yahoo.com con fecha 24 de agosto de 2013; conforme consta a fojas 118 del expediente.

El Recurso Ordinario de Apelación fue interpuesto ante el Consejo Nacional Electoral, el 26 de agosto de 2013, conforme consta en la razón de recepción a fojas 120 del expediente; por tal, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

Los argumentos contenidos por el Recurrente en su escrito de apelación son los siguientes:

3.1. Que, el Consejo Nacional Electoral no se ha pronunciado en cuanto al acta de verificación de firmas, puesto que, no dice nada en relación a:

422 firmas que no constan en el padrón;
534 firmas rechazadas con nombres inconsistentes;
588 firmas rechazadas;
685 firmas repetidas en la misma organización;
4112 firmas repetidas en otra organización política;
27 firmas imágenes en blanco; y,
66 firmas imágenes ilegibles

3.2. Que, *"se consideren en nuestro favor las firmas aceptadas en blanco, y en lo referente a firmas rechazadas sin fundamento de la misma manera sean consideradas en nuestro favor; mientras que en lo referente a las firmas que: no constan en padrón, rechazadas con nombres inconsistentes, repetidas en otra Op., imágenes en blanco, imagen ilegible; de ser el caso se vuelvan a verificar para que se pueda dilucidar y así evitar un perjuicio mayoritario de conformidad a los antecedentes ya expuestos."*

3.3. Que, se presentó un *"petitorio de inconformidad y no haber dado contestación alguna por parte del Consejo Nacional Electoral; y tan solo acoger los informes No. 242-CGAJ-CNE-2013, de 10 de agosto del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, y No. 036-DNOP-CNE-2013, de 10 de agosto de 2013, Del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, se nos vulnera y deja en indefensión, sini poder hacer uso de nuestro legítimo derecho constitucional de contradicción..."*

4. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Ante lo afirmado por el Recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

4.1. Si la Resolución Nro. PLE-CNE-23-20-8-2013 adoptada por el Consejo Nacional Electoral ha sido emitida legalmente y si cumple requisitos contemplados en las normas constitucionales.

El Accionante argumenta que *"...La decisión tomada por el Consejo Nacional Electoral en Resolución PLE-CNE-23-20-8-2013, no se ha fundamentado conforme lo dispone el literal I) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República; por cuanto no se ha manifestado nada en absoluto en relación al Acta de verificación de firmas realizado el 25 de julio de 2013, conforme consta del acta, que me permito adjuntar..."*

El artículo de la Constitución antes citado, que textualmente señala *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los*



CAUSA No. 342-2013-TCE

antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

En este sentido, la Resolución emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral Nro. PLE-CNE-23-20-8-2013 resuelve entre otros puntos "**Artículo 1.- Acoger los informes No. 242-CGAJ-CNE-2013, de 10 de agosto del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, y No. 036-DNOP-CNE-2013, de 10 de agosto del 2013, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y la Directora Nacional de Organizaciones Políticas...**"

Dichos informes cuentan con la motivación constitucional y legal que corresponde al proceso de inscripción de organizaciones políticas, dentro del marco legal del informe de la Coordinación General de Asesoría Jurídica (fs. 101 y 101 vuelta) y marco jurídico del informe de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas (fs. 103 vuelta). Así mismo, dentro de los Considerandos expresados en la Resolución apelada, se encuentran las normas constitucionales, legales y reglamentarias que fueron utilizadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, para emitir su Resolución (fs. 111-111vlt.-112-112vlt.).

Así mismo, siendo que la disposición de la Constitución de la República, con la cual el Recurrente fundamenta su apelación, se refiere a la motivación bajo parámetros normativos constitucionales, por ende queda evidenciado que el Consejo Nacional Electoral ha motivado su Resolución, y de igual manera lo han hecho los informes jurídico y técnico ya referidos, los cuales son acogidos para sustentar la Resolución, por lo que se la declara legal y cumple con todos los requisitos exigidos por las normas constitucionales.

Por otra parte, se constata en el expediente, de fojas 127 a 129, que el señor Edison Ramiro Guanoluiza Zapata, el 25 de julio de 2013, estuvo presente en el proceso de verificación de firmas como Delegado de la Organización Progresista Ciudadana OPCIÓN, sin que existan observaciones en el proceso por parte de los Delegados.

Respecto al petitorio del Recurrente de que se consideren a su favor las firmas aceptadas en blanco y firmas rechazadas, este Tribunal ya se ha pronunciado al respecto de los "registros en blanco no contrastables" por parte del Consejo Nacional Electoral, en las causas 357-2013-TCE; 347-2013-TCE y 344-2013-TCE, garantizando los derechos de participación de las personas que se adhieren a una organización política, por tal, las 694 firmas en blanco (no contrastables) deben sumarse a las 4.403 firmas válidas, dando como resultado que la organización política cuenta con 5.097 firmas, superando el requisito del 1,5% de los adherentes.

Al Consejo Nacional Electoral, le compete por mandato constitucional y legal revisar que todas las organizaciones políticas en trámite de inscripción cumplan la normativa constitucional, legal y reglamentaria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 313 y 321 de la Ley Orgánica de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 7 y 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos,

Movimientos Políticos y Registro de Directivas; así como el procedimiento señalado a partir del Art. 12, de la misma norma legal. De la misma manera, el artículo 313 de la Ley invocada, dispone que el Consejo Nacional Electoral tramite y resuelva las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas que presenten las ciudadanas y ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente Ley y determina además que la solicitud será admitida únicamente cuando la misma cumpla con todos los requisitos previstos en esta Ley. Lo que guarda relación con lo señalado en el Art. 328 del Código de la Democracia, que dispone que en caso de incumplimiento de uno o varios requisitos, éstos se podrán subsanar en el plazo de un año. De esta manera, no se vulneran los derechos de los interesados en constituir una organización política, sino por el contrario, garantiza su participación otorgándole un plazo suficiente para su cumplimiento.

De esta manera, al sumarse los registros en blanco a las firmas válidas, sube el porcentaje del requisito de adherentes permanentes, es decir, de los 5.097 registros de la Organización política, deberá tener un mínimo de adherentes permanentes de 510, y, al poseer el Movimiento Organización Progresista Ciudadana "OPCIÓN", 463 registros de adherentes permanentes, por tal, la organización política no cumple con el requisito legal de adherentes permanentes, señalado en el artículo 322 del Código de la Democracia, inciso tercero que señala lo siguiente: *"Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes..."* (El énfasis es propio)

En relación al petitorio de inconformidad de la Resolución del Consejo Nacional Electoral, que no fue respondido por el este órgano (fs. 130 a 132), debemos señalar que *"...las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley..."*, conforme lo determina el artículo 226 de la Constitución.

El inciso tercero del artículo 237 del Código de la Democracia dispone, *"Las reclamaciones que se plantearen contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral."*, esto de conformidad con el artículo 66 número 23 de la Constitución que consagra el derecho de petición dirigido a las autoridades y como consecuencia, el recibir atención en los plazos determinados y respuestas motivadas a los petitorios o quejas.

Por su parte, el inciso final del artículo 237 de la Ley Electoral, señala que: *"De no haber resolución, el peticionario tendrá derecho de acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral, que procederá a resolver la petición en los plazos establecidos en esta Ley"*, es decir, en los casos en los que el Consejo Nacional Electoral no dé respuesta a la solicitud presentada, el peticionario acudirá ante esta instancia de justicia electoral, tal como ha procedido en el presente caso el Recurrente, por lo cual no se ha dejado a la organización política en indefensión, ni se ha vulnerado su seguridad



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 342-2013-TCE

jurídica, debido a que inobjetablemente los ciudadanos cuentan con las instancias judiciales pertinentes para hacer valer sus derechos y exigir resolución a su reclamación; y tal como concluyera la causa 43-2010 del Tribunal Contencioso Electoral, *"...no es posible aplicar el principio general del silencio administrativo a favor del administrado, ya que la ley especial de la materia, prevé un mecanismo procesal específico para que las reclamaciones presentadas y no resueltas, tengan de manera indefectible un pronunciamiento por parte de la justicia electoral..."*

Por lo expuesto **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

1. Se acepta parcialmente el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor Pedro Francisco Cervantes Salazar.
2. Refórmese la Resolución Nro. PLE-CNE-23-20-8-2013 dictada por el Consejo Nacional Electoral con fecha 20 de agosto de 2013, en su punto resolutivo segundo, conforme a los argumentos expresados en el punto 4.1 de esta sentencia, dejando a salvo el derecho que tiene la Organización política de subsanar los requisitos incumplidos conforme al Art. 328 del Código de la Democracia.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia al recurrente y su abogado defensor en la casilla electoral No. 040-TCE del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica fracer-cer@hotmail.com y ab.frepucoch@hotmail.com.
4. Notificar al Consejo Nacional Electoral según lo establecido en el Art. 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
5. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
6. Publíquese en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.-f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA (VOTO SALVADO)**; Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA (VOTO SALVADO)**."

Lo que comunico para los fines de Ley.-


Dr. Guillermo Falconi Aguirre

SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL